

Expediente: 15/24

Carátula: **ABREGU NELIDA ALICIA C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN Y OTRO S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **09/05/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -CO-DEMANDADA*

27127349903 - *ABREGU, Nelida Alicia-ACTOR*

90000000000 - *INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 15/24



H105031530288

JUICIO: ABREGU NELIDA ALICIA c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN Y OTRO s/ AMPARO. EXPTE. N°: 15/24

San Miguel de Tucumán.

I. Detalle de las actuaciones.

a. La demanda.

Nélida Alicia Abregú, con el patrocinio de la letrada Nélica Fernández, el 06/02/2024 interpone acción de amparo contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (IPSSST), a fin que se condene al demandado a cubrir las siguientes prestaciones: **a)** internación integral domiciliaria, de lunes a domingo, 24 horas, por la empresa OMNES SRL, en el domicilio de Avda. Santo Cristo 3, Ingenio San Juan, Banda del Río Salí, Cruz Alta, de esta Provincia; **b)** pañales anatómicos para adulto, 120 unidades, talle XXL; **c)** colchón anti escaras; **d)** dos consultas médicas domiciliarias gerontológicas por mes; **e)** andador y silla de ruedas, **f)** y kinesioterapia, 20 sesiones por mes; y aquellas prestaciones que guarden estricta relación con la patología que la aqueja.

Requiere que la cobertura sea integral, permanente, sin coseguros, de forma directa (no por reintegro), al 100%, sin condicionamientos y sin limitaciones.

Refiere que tiene 83 años de edad, que padece "hipertensión severa de difícil manejo, dificultad y traumatismo de hombro derecho con fractura, posteriormente caída postural y traumatismo de hombro izquierdo con fractura.

Al relatar los hechos manifiesta que en diciembre de 2023 tuvo un traumatismo facial y de cadera izquierda, que requirió cirugía con reemplazo de cadera. Asevera que presenta secuelas de enfermedad cerebro vasculares y Epoc. Añade que en marzo de 2023 tuvo dengue con complicaciones neurológicas, y que luego de dicha enfermedad se realizó TAC de cerebro en el que se detectaron múltiples imágenes compatibles con ACV.

Expresa que actualmente está postrada, no deambula, no se alimenta sola, no controla esfínteres, presenta múltiples escaras, y usa pañales permanentemente.

Afirma que vive con su cónyuge de 88 años de edad quien padece diabetes tipo 2, hipotiroidismo y Epoc, y que se encuentra totalmente impedido de asistirle.

Refiere que el 09/01/2024 requirió a la obra social la cobertura de internación domiciliaria (expediente N° 4301-511-2024-A) que fue denegada por Resolución del 26/01/2024.

Pide que se dicte una medida cautelar con el mismo objeto de la demanda.

b. Ampliación de demanda.

Mediante presentación del 03/04/2024 la amparista amplía el objeto de la demanda y solicita que se condene a la **Provincia de Tucumán** a cubrir la prestación de **cuidador domiciliario**, de lunes a domingo 8 horas diarias, y que sea llevada adelante por la señora Ramona Ester Chazarreta, en razón del vínculo de confianza, conforme lo prescribe el médico de cabecera. Asimismo, solicita que dicha cobertura sea integral, permanente, sin coseguros, de forma directa (no por reintegro), al 100%, sin condicionamientos y sin limitaciones.

Peticiona medida cautelar, fundamentando el pedido en lo dictaminado el 06/03/2024 por la perito médico oficial de este Poder.

c. Informes del IPSST.

1. El 19/02/2024 el IPSST produce el informe circunstanciado previsto en el artículo 21 del Código Procesal Constitucional (CPC).

En dicha presentación informa que la amparista es afiliada titular forzosa, que se encuentra adherida a la obra social en carácter de jubilada de la ANSES desde el 12/04/2018, con aportes regulares, y que está incluida sin carencias al plan base y plan complementario.

Al detallar el trámite administrativo señala que el 09/01/2024 se solicitó la cobertura de internación domiciliaria con servicio de enfermería 24 horas de lunes a domingo, dos consultas médicas domiciliarias y 20 sesiones de kinesiología. Agrega que la afiliada adjuntó historia clínica con pedido médico y presupuesto de la empresa Plura Ad, destacando que a la amparista no se le expidió certificado de discapacidad.

Refiere que el 15/01/2024 el área técnico médica interna “aconsejó desestimar el pedido en razón de que la cobertura es otorgada sólo a pacientes que necesiten externación, considerando que en el caso no se reúnen dichos requisitos”, y que por lo tanto se dictó la Resolución N° 1048/24 que dispuso no hacer lugar a lo solicitado. Hace notar que en el reclamo administrativo no obra pedido médico de provisión de pañales, colchón anti escaras y silla de ruedas.

Transcribe lo informado por el sector médico interno.

Bajo el título “postura del organismo” precisa que respecto “kinesiología, consulta médica a domicilio, colchón anti escaras, silla de ruedas y andador” la obra social brinda cobertura al 100% previa auditoría médica y presentación del CUD, pero que en caso de autos la señora Abregú no cuenta con el certificado de discapacidad, y que por lo tanto no está empadronada como

discapacitada y por ende no le resultan aplicable las disposiciones del Sistema de Protección Integral para Personas con Discapacidad.

En lo atinente a la prestación de enfermería (internación integral domiciliaria) advierte que “responde a la necesidad de asistencia para las actividades de la vida diaria y cuidado que la señora Abregú necesita, la que deberá ser satisfecha mediante un **cuidador domiciliario**”.

Concluye que “tratándose de una prestación meramente asistencial (...) el sujeto pasivo obligado a su reconocimiento [es] el Estado Provincial”.

Destaca la improcedencia tanto de la vía como de la medida cautelar.

2. El 22/04/2024 el ente autárquico produce el nuevo informe en atención a la ampliación de la demanda.

Al respecto señala que “en oportunidad de contestar el requerimiento de informe respecto del reclamo de enfermería 24 hs -que ratifica en todos sus términos- destacó que del análisis de La historia clínica aportada por la actora, esta requiere 'cuidador permanente y asistencia para movilización ya que la misma se encuentra postrada'. Así fundado el pedido médico, se advirtió que la solicitud de 24 hs de enfermería respondía a la necesidad de un cuidador domiciliario, tal como en esta instancia solicita la amparista”.

d. Informe de la Provincia de Tucumán.

El 24/04/2024 el Estado Provincial produce el informe circunstanciado, en el que adjunta y se remite al informe elaborado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social (expediente N° 676/110-F-24), señalando que las actuaciones administrativas están actualmente radicadas en la Dirección de Adultos Mayores de dicha cartera.

De la lectura del informe suscripto por la Dra. Rosa Albaladejo Lozano (Directora de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social) surge que “existe un único antecedente administrativo N° 676/110-P-24 (14/03/24)” respecto del “servicio de cuidador domiciliario con la frecuencia de 08 horas diarias de lunes a domingo” que “fueron recibidas por este Ministerio el mismo 14/03/2024, y en consecuencia remitidas a la Dirección de Adultos Mayores perteneciente a este Ministerio, por ser la autoridad de aplicación en la materia”, añadiendo que “a la fecha, se encuentran en análisis y a la espera de los datos requeridos [ya que no se pudo localizar a la adulta mayor en el domicilio denunciado], puesto que los trámites ante los organismos estatales cuentan con procedimiento establecido por la normativa aplicable (...) el expediente en cuestión cursa el normal circuito administrativo con las debidas intervenciones de las áreas correspondientes. Se reitera que al tratarse de erogación de fondos públicos debe darse estricto cumplimiento a lo establecido tanto en la ley (...) de Procedimiento Administrativo, como así también (...) de Administración Financiera”.

e. La doctora María Eleonora del Valle Lescano perito médico oficial de este Poder presenta su informe el 06/03/2024, cuyas conclusiones se citarán más abajo.

f. Por providencia del 02/05/2024 los autos pasaron a despacho para resolver.

II. Resolución del planteo.

a. Respecto de la **verosimilitud del derecho**, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha señalado en reiteradas oportunidades que: como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud (cfr. Fallos 326:4.963 y los allí citados).

De las constancias obrantes en autos surge acreditado que la amparista **tiene 83 años** de edad (nació el 25/05/1940), y es afiliada de la obra social Subsidio de Salud.

Asimismo, con la demanda se adjuntó informe suscripto el 02/02/2024 por el doctor José Oñativia (MP 9984), médico traumatólogo, en el que refiere que la paciente presenta fractura de hombro y cadera izquierdos, con colocación de material de osteosíntesis, que se encuentra postrada, limitada para deambular, e indica asistencia hospitalaria las 24hs, y solicita **colchón anti escaras, silla de**

ruedas y andador, y rehabilitación en domicilio con **kinesiología diaria**.

También se adjuntó informe médico y plan de trabajo suscriptos el 01/02/2024 por el Dr. Rodrigo de Rosa (MP 7276), en el que solicita internación domiciliaria, visita médico clínica 2 x mes, enfermería de lunes a domingo 24 horas, y kinesioterapia motora 20 sesiones por mes.

Igualmente se adjuntó presupuesto mensual de internación domiciliaria de la empresa OMNES SRL, que contempla visita médica, cuidados de enfermería, y kinesioterapia diaria.

Al ampliar la demanda, la amparista presentó informe y pedido médico suscripto el **11/03/2024** por el Dr. Oñativia en el que, “ante la evolución clínica” solicita “**cuidador 8 horas por día**”.

En el informe médico pericial del 06/03/2024 la doctora Lescano, luego de realizar la evaluación presencial de la paciente y analizar la documentación presentada informó que la señora Nélida Alicia Abregú presenta diagnóstico de “múltiples fracturas y enfermedades concomitantes”, y **concluyó**:

«Al momento del examen, la Sra. Abregú impresiona en compensado estado de salud, se traslada con sistema de apoyo “silla de ruedas”, se encuentra usando pañales.

La paciente presenta limitación funcional de brazo y cadera izquierda, consecuencia de fracturas ocurridas en el mes de noviembre y diciembre respectivamente, sin inicio hasta el momento (2 y 3 meses respectivamente) de rehabilitación kinésica profesional. Presenta además, otras patologías de base que, incrementan las probabilidades de complicaciones por su estado de postración.

Se informa que, si bien **la rehabilitación kinésica es necesaria** (al menos 3 veces por semana), y realizada por profesional idóneo, en razón del tiempo transcurrido desde el alta, es probable que los resultados funcionales que se obtengan, no sean los deseados. El familiar refirió que no iniciaron las terapias a la espera de una sentencia favorable.

Si bien la paciente se encontraba en un estado de postración posterior a los diferentes eventos de salud que se presentaron (requiriendo de asistencia de enfermería), **en relación a su estado actual**, la Sra. **precisa de cuidados básicos** de higiene, alimentación, confort y administración de medicamentos, **prácticas que pueden ser llevadas a cabo por un asistente/cuidador domiciliario** idóneo.

La silla de ruedas, el andador, el colchón anti escaras y los pañales, **son adecuados a sus necesidades actuales**, probablemente sean de uso transitorio, todo en función del nivel de recuperación funcional que se alcance, ya que constituyen dispositivos de apoyo.

Cabe aclarar que: si bien la paciente presenta enfermedades de base y secuelas de patologías previas que, según diversos factores pueden tener una evolución variable, el motivo por el que se encuentra actualmente convaleciente, obedece a episodios recientes que aún no se resolvieron por falta de intervención profesional (rehabilitación) y seguimiento interdisciplinario».

Es dable destacar que, en este estadio inicial de la causa, al producir los informes circunstanciados ni el IPSST ni la Provincia contrvirtieron el diagnóstico que padece la amparista, tampoco la necesidad de las prestaciones requeridas, sino que el ente autárquico cuestionó la naturaleza de la internación domiciliaria (enfermería), entendiendo que la amparista requiere un cuidador domiciliario, que es una práctica de asistencia cuya cobertura corresponde que sea brindada por la Provincia de Tucumán.

Luego de contrastar las pretensiones de la parte actora con la documentación agregada en esta causa y, en especial, con el dictamen de la perito médico oficial, quien justificó desde el ámbito médico la necesidad de que la amparista cuente con un asistente/cuidador domiciliario, como así

también con la rehabilitación kinésica y con la silla de ruedas, el andador, el colchón anti escaras y los pañales, los que consideró que “son adecuados a sus necesidades actuales”, me inclino por receptar favorablemente la medida cautelar peticionada respecto de las prestaciones precisadas en este párrafo.

Consecuentemente, con la documentación hasta aquí reunida, se puede afirmar que -respecto de las prestaciones precisadas en el párrafo anterior- en el caso se configura el requisito de la verosimilitud del derecho.

Cabe aclarar que, respecto de la prestación de cuidador domiciliario, en atención a que dicha prestación luce a primera vista de naturaleza eminentemente asistencial corresponde que sea brindada por la Provincia de Tucumán.

No tiene acogida favorable el despacho de la medida precautoria solicitada en la demanda respecto de la prestación de “internación integral domiciliaria” (enfermería), en atención a lo dictaminado por la perito médico Lescano, que luego de evaluar presencialmente a la amparista y analizar la documentación médica obrante en autos, concluyó que “si bien la paciente se encontraba en un estado de postración posterior a los diferentes eventos de salud que se presentaron (requiriendo de asistencia de enfermería), **en relación a su estado actual**, la Sra. precisa de cuidados básicos de higiene, alimentación, confort y administración de medicamentos, prácticas que pueden ser llevadas a cabo por un asistente/cuidador domiciliario idóneo”. A ello cabe añadir que -luego de que el informe médico pericial fue puesto a conocimiento de la interesada (cfr. proveído del 07/03/2024)- la amparista amplió la demanda contra la Provincia de Tucumán el 03/04/2024, fundamentando el pedido cautelar en lo dictaminado por la perito Lescano (ver en la página 3, el entrecomillado debajo del título “amplió medida cautelar”), y adjuntando informe médico del galeno Oñativia en el que “ante la evolución clínica” solicitó cuidador 8 horas por día.

Por lo tanto, respecto de la prestación de internación integral domiciliaria no corresponde dictar una orden cautelar.

b. En cuanto al peligro en la demora, la visión sobre la configuración de dicho requisito debe ser analizada desde la óptica propuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien afirma que en estos casos está dirigido a evitar el grave daño que pueden producir “situaciones de perjuicio irreparable” (verbigracia, Fallos 335:1.213), por lo que está vinculado a evitar que la demora del proceso torne ineficaz e imposible la ejecución de la decisión jurisdiccional.

En el caso de autos, la urgencia está fundamentada en las consideraciones médicas ya citadas que fueron vertidas por la perito médica oficial en su dictamen, y en el delicado estado de salud de la actora.

Por lo tanto, el presupuesto bajo análisis *-periculum in mora-* se tiene por acreditado.

c. Por todo lo expuesto, atendiendo a los derechos que se pretenden resguardar, considerando las circunstancias arriba referidas a la luz de la cautelar aquí tratada, y constreñido por la documentación hasta aquí arrimada, me inclino por receptar favorablemente la pretensión cautelar esgrimida por Nélide Alicia Abregú respecto de las prestaciones de: **a)** cuidador domiciliario de lunes a domingo, 8 horas diarias, **b)** provisión de pañales anatómicos para adulto; **c)** colchón anti escaras; **d)** dos consultas médicas domiciliarias gerontológicas por mes; **e)** andador y silla de ruedas, y **f)** kinesioterapia, 20 sesiones por mes, todas ellas conforme la modalidad indicada por los especialistas tratantes.

Por lo tanto, dispongo que provisionalmente la **Provincia de Tucumán** se haga cargo de cubrir de forma integral y permanente el costo del servicio de **cuidador domiciliario**, de lunes a domingo, 8 horas por día, a favor de Nélida Alicia Abregú; y el **Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán** asuma la cobertura integral, al 100%, de la provisión de pañales anatómicos para adulto, del colchón anti escaras, de dos consultas médicas domiciliarias gerontológicas por mes, del andador y silla de ruedas, y de kinesioterapia 20 sesiones por mes, todo ello conforme lo indicado por los especialistas tratantes, hasta tanto recaiga sentencia firme en estos actuados.

III. Previamente el actor deberá prestar caución juratoria prevista en el artículo 284 del Código Procesal Civil y Comercial, responsabilizándose por las resultas de la medida que aquí se dispone.

Por todo lo expuesto, y conforme a la competencia que me otorga el artículo 4 del Código Procesal Administrativo, de aplicación en la especie por disposición del artículo 31 del CPC,

RESUELVO:

I. DISPONER provisionalmente, en virtud de lo considerado, que la **Provincia de Tucumán** se haga cargo de cubrir íntegramente el costo el costo del servicio de **cuidador domiciliario**, de lunes a domingo, 8 horas por día, a favor de Nélida Alicia Abregú, hasta tanto recaiga sentencia firme en esta causa.

II. DISPONER provisionalmente, en razón de lo considerado, que el **Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán** asuma la cobertura integral, al 100%, de la provisión de pañales anatómicos para adulto, del colchón anti escaras, de dos consultas médicas domiciliarias gerontológicas por mes, del andador y silla de ruedas, y de kinesioterapia, a favor de la afiliada Nélida Alicia Abregú, todo ello conforme lo indicado por los especialistas tratantes, hasta tanto recaiga sentencia firme en estos actuados.

III. PREVIAMENTE la actora deberá prestar la caución juratoria prevista en el artículo 284 del CPCCT, responsabilizándose por las resultas de la medida que aquí se dispone.

IV. NO HACER LUGAR, por lo considerado, a la medida cautelar

peticionada por la actora respecto de la prestación de internación integral domiciliaria (enfermería).

HÁGASE SABER.

SERGIO GANDUR

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

J46

Actuación firmada en fecha 08/05/2024

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/ebb54e60-0bb5-11ef-b218-4b9bf491e97e>